R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00031-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: DOLCEY DE JESUS MANGA SANJUAN.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 14 de octubre de 2021, feneciendo el término el día 21 de octubre de 2021, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 30 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1993

Sevilla - Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **APROBACIÒN DE LIQUIDACIÒN DE CREDITO**
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADO: DOLCEY DE JESUS MANGA SANJUAN
RADICADO: **2017-00031-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante en data 14 de octubre de 2021, visible a folios 112 y 113 del expediente virtual y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."*

Oeec

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito **correspondiente al pagare 8703912,** hasta el 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, en la suma de total de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($30.236.165,15),** por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 163 DEL 03 de DICIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Oeec

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb2f9f0242ab7d4c357902b96f1b1abf2351bb448674f7741c53f1ff2f61c1**

Documento generado en 02/12/2021 10:07:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica